



SENTENCIA ANTICIPADA No. 197

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos del señor Eduardo Perea Hinestroza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.449.311, iniciado por la señora Doris María Hinestroza (Q.E.P.D.), conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO

Indican en síntesis los hechos de la demanda que el señor Eduardo Perea Hinestroza cuenta con 47 años y presenta diagnóstico de trastorno esquizoafectivo.

No se encuentra casado ni tiene unión libre. Su padre se encuentra fallecido.

El señor Eduardo Perea Hinestroza es beneficiario de una pensión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Debido a su estado de salud, al señor Eduardo Perea Hinestroza su señora madre DORIS MARIA HINESTROZA (Q.E.P.D.) lo acompañó permanentemente, en todas sus actividades supliendo todas sus necesidades, cuidado y demás ayudas para su integridad física y mental brindándole amor, cuidado y todas las herramientas

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00219-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDUARDO PEREA HINESTROZA

necesarias para mantenerlo en las mejores condiciones a pesar de la enfermedad que la aquejaba, sin que sus derechos fundamentales se vean afectados.

2. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Queda dirigido el litigio a determinar si por el estado de salud y condiciones especiales del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA es necesario adjudicarle el apoyo judicial solicitado en la demanda, en los términos de la Ley 1996 de 2019, específicamente en su artículo 38, para la realización de actos jurídicos concretos, que fueron solicitados.

Determinar si JORGE ANDRÉS PEREA HINESTROZA, hermano del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA, es la persona más indicada para brindar los apoyos y es la persona idónea para tal fin.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto No. 830 de fecha 15 de mayo de 2019, admitió la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA, adelantada por la señora DORIS MARÍA HINESTROZA, ordenando las demás actuaciones de rigor.

En proveído No. 1614 del 11 de septiembre de 2019, se ordenó la suspensión del proceso de interdicción judicial, en consideración a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

A través de providencia No. 1948 del 5 de noviembre de 2021, se resolvió reanudar de oficio el presente asunto, con el fin de imprimir el trámite de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, dejando sin efecto el auto admisorio de la demanda, incluyendo los que fueron proferidos posteriormente, salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00219-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDUARDO PEREA HINESTROZA

En el mismo auto se ordenó la práctica de la visita socio familiar al señor EDUARDO PEREA HINESTROZA por parte de la Trabajadora Social del juzgado, con el fin de verificar sus condiciones de vida, composición de su núcleo familiar, preferencias y voluntad.

Mediante auto No. 760 del 21 de abril de 2022 se tuvo por adecuada la demanda, conforme al trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

En la referida providencia, se designó a la abogada Olga Ríos Serna, como curadora *ad litem* del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA.

El 22 de junio de 2022, mediante auto No. 1284 se relevó a la curadora designada anteriormente y se nombró a la abogada Madeleine Andrade Martínez.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la curadora ad litem y se requirió a la parte actora para que presentara el informe de valoración de apoyos del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA.

A través de auto No. 2495 del 24 de noviembre de 2022 se aceptó la sustitución de poder que hizo la abogada Blanca Izaguirre Murillo a la abogada Adriana Lorena Betancourt Urrea. En la misma providencia se admitió al señor JORGE ANDRÉS PEREA HINESTROZA como sucesor procesal de la señora DORIS MARÍA HINESTROZA (Q.E.P.D.).

En providencia del 4 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado del informe de valoración de apoyos del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA, por el término de 10 días, a las partes, a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00219-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDUARDO PEREA HINESTROZA

Mediante auto No. 1089 de fecha 24 de mayo de 2023 se resolvió tener como pruebas documentales, los documentos obrantes en el expediente y así mismo se abstuvo el Despacho de recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), en armonía con la Ley 1996 de 2019.

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que JORGE ANDRÉS PEREA HINESTROZA en calidad de hermano del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA, ante el fallecimiento de la señora DORIS MARÍA HINESTROZA, ha quedado encargado de realizar las diligencias que ha requerido y ha estado pendiente de las necesidades del mismo, en esa medida, se acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 41 numeral 3° de la ley 1996 de 2019.

2. Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2019-00219-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDUARDO PEREA HINESTROZA

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76001-31-10-010-2019-00219-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDUARDO PEREA HINESTROZA

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

Conforme a lo anterior pasa el despacho a analizar si lo deprecado por JORGE ANDRÉS PEREA HINESTROZA responde a dichos parámetros.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de apoyos deprecada gira en torno a que se nombre a JORGE ANDRÉS PEREA HINESTROZA como persona de apoyo en favor del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA para que lo represente en la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales como, por ejemplo, la administración del dinero. Debiéndose analizar entonces si la persona postulada para estos efectos cumple los requisitos legales para ser designada como persona de apoyo.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente el concepto médico del estado mental del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA expedido por el Doctor IVÁN ALBERTO OSORIO SABOGAL, especialista en psiquiatría, se da cuenta de que el señor EDUARDO se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, ya que presenta

“(…) moderada deficiencia de las funciones mentales y funciones intelectuales y las específicas como memoria, atención, lo que afecta su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00219-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDUARDO PEREA HINESTROZA

capacidad de aprendizaje y comunicación. (...). Igualmente conceptúa: “(...) se observa a Eduardo con alteración en la funcionalidad mental relacionado con un diagnóstico definitivo clínico de esquizofrenia lo que afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad en momentos de crisis y con gran deterioro funcional intercrisis que ha sido de tal magnitud que ha debido ser internado en una institución de pacientes crónicos por un período de tiempo prolongado de más de diez años (...).”

Queda sentada además en la valoración de apoyos ordenada por el despacho y practicada por PESSOA Servimos en Salud Mental SAS, la siguiente conclusión:

“(...) Cuando está compensado, su adaptación y funcionalidad son un poco más aceptables y logra realizar algunas actividades de autocuidado, pero siempre supervisado por su compromiso mental. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio-laboral adecuada. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que recibe a su familiar y demanda la presencia de sus cuidadores y aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados, por momentos logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad. El familiar ha permanecido al tanto de la protección y cuidado del paciente y ha sido responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral, contando a su vez con una red de apoyo por el equipo de la institución que le brindan un acompañamiento adicional. No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo, pues consideran que el hermano ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria con su hermano, así mismo Eduardo reconoce el rol de protección que ha ejercido su hermano a quien reconoce como cuidador y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de este (...).” (subrayas insertadas por el despacho)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00219-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDUARDO PEREA HINESTROZA

De otro lado, el estudio individual y socio familiar realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho concluyó que “

(...) se pudo establecer que el señor EDUARDO requiere tener apoyo o apoyos que le manejen todos sus asuntos, dado a que por su patología no puede tomar decisiones que redunden en su beneficio de manera coherente, clara y responsable. Al momento de la visita a la institución NUEVO HOGAR ubicada en el barrio Miraflores de la ciudad de Cali para verificar las condiciones del presunto discapacitado se pudo observar que se encuentra institucionalizado desde hace más de 6 años en una entidad para pacientes mentales de diferentes patologías, todos medicados en un total de 31 personas. La institución presta servicios con personal médico preparado para la atención de este tipo de pacientes, terapias, atención en crisis. En especial el señor Eduardo mientras toma los medicamentos ordenados por el psiquiatra se porta relativamente tranquilo y es manejable, solo lo pone ansioso los alimentos y el que no pueda salir de la institución. Por su compromiso mental es fundamental que cuente con quien lo represente, dado a que siempre ha dependido de otros para su sostenimiento y su patología no le permite tomar decisiones por sí solo. (...)”.

Es así como en este caso, se cumple con el principio de NECESIDAD de los apoyos solicitados, en tanto que, por la condición que presenta el señor EDUARDO PEREA HINESTROZA, requiere de una persona que la apoye y acompañe.

Se tiene además que el señor JORGE ANDRÉS ÉREA HINESTROZA, es quien se ha encargado de protegerlo, velar por él y brindarle los apoyos necesarios en la actualidad, siendo en este caso el más indicado para velar por sus intereses, lo anterior se corrobora con lo plasmado en el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS que obra en el expediente.

Para sintetizar la decisión, es cierto que la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con relación a la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el señor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00219-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDUARDO PEREA HINESTROZA

EDUARDO PEREA HINESTROZA no se opone dadas las condiciones que padece y se advierte que redundante en su beneficio.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, acogiendo las conclusiones emanadas en el Informe de Valoración de Apoyos, así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario ordenar la adjudicación judicial de apoyos en favor del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.449.311 en los términos solicitados, en tanto que, por la discapacidad que presenta depende de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye en los siguientes actos jurídicos concreto:

- Acompañamiento para asegurar comprensión.
- Solicitud y aceptación de consejo.
- Ayuda a explicar las cosas que pasan.
- Ayuda para hacerse entender.
- Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan.
- Ayuda a tomar decisiones importantes.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- Actividades de aseo y cuidado físico.
- Trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.
- Manejo de dinero, conocimiento de denominación de billetes y monedas, operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas bancarias, uso de tarjeta débito, acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.
- Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00219-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDUARDO PEREA HINESTROZA

circunstancias propias y especiales que presenta el señor EDUARDO PEREA HINESTROZA, como quiera que sus limitaciones le impiden comprender y expresar sus pensamientos y NO tiene capacidad para auto determinarse, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la DURACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor EDUARDO PEREA HINESTROZA y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que la persona que asistirá al beneficiario en los actos jurídicos anteriormente señalados es su hermano, JORGE ANDRÉS PEREA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.053. SE ADVERTIRÁ al mencionado, que deberá tomar posesión como persona de apoyo para el acto jurídico señalado, para lo cual deberá expresar su aceptación.

La posesión se surtirá de manera posterior a la presente diligencia, mediante aceptación del encargo a través de correo electrónico remitido al despacho.

SE ORDENARÁ a la persona de apoyo que presente periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

DECISIÓN



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00219-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDUARDO PEREA HINESTROZA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **EDUARDO PEREA HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.449.311 de Cali, nacido el 18 de octubre de 1975, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Acompañamiento para asegurar comprensión.
- Solicitud y aceptación de consejo.
- Ayuda a explicar las cosas que pasan.
- Ayuda para hacerse entender.
- Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan.
- Ayuda a tomar decisiones importantes.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- Actividades de aseo y cuidado físico.
- Trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.
- Manejo de dinero, conocimiento de denominación de billetes y monedas, operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas bancarias, uso de tarjeta débito, acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.
- Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor **JORGE ANDRÉS PEREA HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.053 de Cali, en calidad de hermano del señor **EDUARDO PEREA HINESTROZA**, como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00219-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDUARDO PEREA HINESTROZA

TERCERO: ORDENAR al señor **JORGE ANDRÉS PEREA HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.053 de Cali, tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento del señor **EDUARDO PEREA HINESTROZA**, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, de lo que se aportará la respectiva constancia.

SÉXTO: El señor **JORGE ANDRÉS PEREA HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.053 de Cali, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2019-00219-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDUARDO PEREA HINESTROZA

OCTAVO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

NOVENO: La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO: DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d316940dd97c775f7245f4f8e56d6b82b5d55814e17029251d0047c11c59346**

Documento generado en 22/08/2023 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>